

Constancia secretarial - Pasa al despacho del señor juez, a fin de resolver sobre la ilegalidad del auto del 04 de marzo de 2021 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 06 de abril de 2021. Sírvasse proveer
Secretaria, 28 de enero de 2022

ISABEL DIAZ LEGUIA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE
COROZAL**

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FALENA ACEVEDO JOHNSON Y OTRO

DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SINCELEJO
LTDA Y OTROS

RADICADO: 70215310030012021-00014-00

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial y revisando acuciosamente el expediente, se puede observar que por medio de auto del 04 de marzo de 2021 este despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia argumentando que el apoderado judicial de la parte demandada no aportó como lo estima el artículo 6 del decreto 806 de 2020, la dirección electrónica donde debía notificarse a los demandantes, pues solo señaló el correo electrónico del suscrito.

Por lo antes expuesto, en la calenda del 06 de abril de 2021, a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial, el apoderado judicial de la parte demandante presentó una solicitud para que sea decretada la ilegalidad del auto del 04 de marzo de 2021, sustentado en lo siguiente:

“En este sentido, a juicio del suscrito, tal determinación adoptada por su respetado Despacho, constituye un yerro que vulnera los derechos fundamentales de mis poderdantes a la tutela judicial efectiva y debido proceso,

y que contradice las normas en que se debió fundar, como el Decreto 806 del 2020, citado en esta providencia, especialmente su artículo 6, el cual expresa: "ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

"De la lectura de la anterior disposición se puede concluir que, en relación con el correo electrónico de las partes, el ÚNICO requisito exigible es la INDICACIÓN del canal digital donde recibirán las notificaciones. En este sentido, tal disposición normativa NO prevé demás exigencias como la comprobación o certificación de que el correo electrónico indicado pertenezca a las partes, o una prohibición expresa que las partes, sus representantes o sus apoderados no puedan tener el mismo canal digital para recibir notificaciones"

CONSIDERACIONES

Realizando un estudio al sentido y los alcances del Art 6 del decreto 806 de 2020, podemos entrañar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante por cuanto, en el acápite de notificaciones el apoderado indica que tanto las partes como el suscritos serán notificados a la misma dirección física y electrónica, evento el cual no se encuentra expresamente prohibido en el Decreto 806 del 2020.

Por lo que la decisión se debió a un yerro fáctico en que incurrió el despacho y con lo cual analizando el caso en concreto este despacho procederá a decretar la ilegalidad del auto que inadmitió la demanda en la calenda del 04 de marzo de 2021, superado este yerro y una vez evidenciado que el cuerpo de la demanda cumple lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del C.G.P., se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 368 y ss. *Ibíd.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Funciones Laborales De Corozal

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 04 de marzo de 2021, en donde se inadmite la demanda, por las razones esbozadas es este proveído

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por Falena Acevedo Johnson y Campo Elías Figueroa Ponnefz Contra Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Ided Del Rosario Jorge Benítez, Zaira Emperatriz Gómez Pérez, Oscar Javier Domínguez Cadrazco y Cooperativa Especializada de Transportadores De Sincelejo Ltda. Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO- NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, teniendo como su dirección de notificaciones la reportada en el escrito introductorio

CUARTO- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
CLARENA LUCÍA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95016555f24df374a3ee36188b699fab56c6555daca417cc411e9e2a25bdfa9**

Documento generado en 31/01/2022 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>